

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay***PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**Montevideo, **17 SEP. 2026**

VISTO: la solicitud formulada por el señor Justino Zavala, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado expresa: *"Se realizó una donación de leche en polvo a la República de Cuba por razones humanitarias. Deseo conocer el origen de esa leche en polvo, dónde se adquirió y a qué precio";*

II) que se realizó una búsqueda en el sistema de expediente electrónico de la Presidencia de la República, bajo los parámetros indicados por el solicitante, la que no mostró resultados coincidentes;

III) que se recabó consultó al Sistema Nacional de Emergencias, que informó *"que no cuenta con antecedentes ni registros sobre el precio, origen o proveedor de la leche en polvo";*

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder "deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";

III) que, por tanto, no es posible acceder a lo pedido;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N°

365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

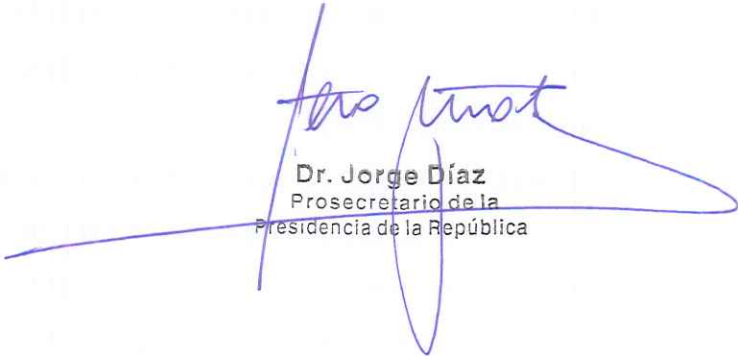
EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Justino Zavala, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, por no encontrarse información relacionada en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Hágase entrega al interesado de copia electrónica del informe del Sistema Nacional de Emergencias (folio 17).

3°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República